



Fecha: Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-01-256-2014-05562-00 **RI 19099**

Sentenciado: JADER ALBERTO MOLINA BRACAMONTE

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Arma de Fuego y Municiones

Asunto: Extinción de la Pena.

Auto interlocutorio N° 242

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva en favor del señor **JADER ALBERTO MOLINA BRACAMONTE**.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 17 de noviembre de 2015, el juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a **JADER ALBERTO MOLINA BRACAMONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.451.022, a la pena principal de 54 meses de prisión como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego, como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio y funciones públicas por la pena principal, concediéndole la sustitución de prisión intramuros por prisión domiciliaria, del cual debía suscribir acta de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de cien mil pesos.¹

Luego el 20 de febrero de 2017, el despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia, entre otras cosas requiere al sentenciado JADER ALBERTO MOLINA BRACAMONTE, para que cancele la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso para gozar del sustituto otorgado por el juzgado de conocimiento.²

Posteriormente el 17 de marzo de 2017, el condenado, suscribe diligencia de compromiso para gozar el sustituto otorgado por el juzgado de conocimiento.³

En fecha del 25 de octubre del año en curso el despacho niega solicitud de libertad condicional, toda vez que no se adjuntó los documentos estipulados en la normatividad.⁴

El 29 de noviembre de 2017, en auto interlocutorio No 657, se negó el subrogado de libertad condicional.

El 24 de enero del año en curso el despacho por intermedio de auto interlocutorio No 046, no repone el auto donde se le niega la libertad condicional y a su vez concede el recurso de apelación, ante el juzgado de conocimiento.

Decisión que fue confirmada a fecha de 27 de febrero de 2018.

¹ Cuaderno de Instancia Folio No 112

² Cuaderno de EPMS Folio No 2

³ Cuaderno de EPMS Folio No 11

⁴ Cuaderno de EPYMS Folio No 25

Por último, el 2 de agosto de 2018 mediante auto interlocutorio No. 468 le fue concedido al condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional y le reconocieron 49 meses y 3 días de privación efectiva de la libertad. Cancelando caución prendaria por medio de póliza de seguro mundial No. 70681173 y suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

***“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en el auto interlocutorio No. 468 de agosto 02 de 2018 proferido por éste Juzgado, que concedió la Libertad Condicional al condenado, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte de la sentenciada a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto a lo primero, éste Despacho, concedió a **JADER ALBERTO MOLINA BRACAMONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.451.022, el subrogado penal de la Libertad Condicional, el día 02 de agosto de 2018, estableciéndose el período de prueba en lo que faltare por cumplir de la pena, por lo que, al haber suscrito diligencia de compromiso el 05 de octubre de 2018, hasta la fecha, se encuentra cumplido el período de prueba establecido.

Revisado en aplicativo SISIPEC WEB, se pudo constatar que el condenado aparece en BAJA por el proceso de la referencia.

Revisadas las páginas WEB de la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil da cuenta el despacho que NO le aparecen registrados antecedentes penales.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba, el señor **JADER ALBERTO MOLINA BRACAMONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.451.022, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del C.P, es decir, no transgredió las obligaciones que le

fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del ciudadano **JADER ALBERTO MOLINA BRACAMONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.451.022, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **JADER ALBERTO MOLINA BRACAMONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.451.022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Establecimiento Carcelario “La Modelo”, para que se anexe a la hoja de vida del interno y entregue un ejemplar a éste.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/JMA

NOTA: Si desea consultar la información de publicación de estados de este Juzgado, visite el blog:
juzgadosextoepmsbarranquilla.blogspot.com

Firmado Por:

Radicación: 08001-60-055-2013-05618-00 **RI 17018**
Sentenciado: DAVID ARTURO TORRES ESTRADA
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES
Asunto: Extinción de la Pena.

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c19fc3e560362b19549706b72b9e1f1c3f343dbafc53f49dd1dbe0aae1898b7**

Documento generado en 15/03/2021 12:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>